
Transmisión y Transferencia de Datos: Impacto de la Circular 003/25

La Circular 003/25 incluye cláusulas modelo para la transmisión y transferencia de datos. ¿Cuáles son sus efectos?

Colombia | Legal Flash | Febrero 2026

ASPECTOS CLAVE

- El Decreto 1074 de 2015 entiende que habrá una *transmisión* de datos personales cuando los datos se envíen a un encargado del tratamiento, que ha de tratar los datos en nombre del responsable, siguiendo la política y las instrucciones que éste fije para el efecto.
- Por su parte, se entiende que habrá una *transferencia* de datos cuando los datos se envíen a un responsable, que pueda determinar cuáles serán los medios y finalidades del tratamiento.
- La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa 003 de 2025 con modelos contractuales para las transferencias y transmisiones internacionales de datos personales.
- Las cláusulas modelo estandarizan obligaciones y demuestran responsabilidad, pero no sustituyen los requisitos regulatorios vigentes.
- La Circular hace uso de conceptos amplios y confunde los términos de ‘transmisión’ y ‘transferencia’.





Transmisión y Transferencia de Datos: Impacto de la Circular 003/2025

La normativa colombiana establece dos categorías para quienes tratan **datos personales**. Por un lado, están los **responsables**: personas naturales o jurídicas que determinan los fines y los medios del tratamiento de datos personales y, en esta medida, deciden sobre las bases de datos que los contienen. Por su parte, los **encargados** del tratamiento tratan datos personales por cuenta de un responsable y siguiendo sus instrucciones.

En Colombia, cuando se comparten **datos personales** con terceros, debe revisarse la calidad en que actuará el receptor respecto de cada dato para determinar si se trata de una **'transmisión'** o de una **'transferencia'**. El Decreto 1074 de 2015 –que reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012– entiende por **transmisión** todo “tratamiento de datos personales que implica la comunicación de estos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el Encargado por cuenta del Responsable”. Y establece que hay una **transferencia** “cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país”.

En otras palabras, cuando se **transmiten** datos personales, estos se envían a un encargado del tratamiento. Por su parte, la **transferencia** implica el envío de datos personales a un responsable del tratamiento, quien debe estar habilitado para tratarlos autónomamente, generalmente mediante autorización del titular.

El artículo 26 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe transferir datos personales a responsables de tratamiento ubicados en países que no cuenten con niveles adecuados de protección, a menos que el titular haya dado su autorización expresa e inequívoca para esta **transferencia**, o que se cumpla alguna otra de las excepciones previstas en el mismo artículo. Se entiende que este requisito se cumple cuando la jurisdicción cumple con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”), que no podrán ser inferiores a los exigidos por la ley a sus destinatarios. Ni el Decreto 1074 de 2015 ni la Ley 1581 de 2012 hacen referencia a “acuerdos de **transferencia** de datos personales”. Para **transferir** datos personales no se debe celebrar un acuerdo entre responsables del tratamiento; se debe verificar que el receptor cuente con la autorización del titular o, en ausencia de ésta, que el tratamiento se sustente en una base jurídica legítima, estando el responsable destinatario de la información en un país con niveles adecuados de cumplimiento.

Por su parte, en los términos del artículo 2.2.2.25.5.1 del Decreto 1074 de 2015, las **transmisiones** internacionales de datos personales no requerirán ser informadas a los titulares ni contar con su autorización previa cuando exista un contrato de **transmisión** de datos personales. En ese sentido, el acuerdo de **transmisión** debe, como mínimo, contener: (i) el alcance del tratamiento; (ii) las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable; y (iii) las obligaciones del encargado para con el titular y el responsable, incluyendo: (a) dar tratamiento a los datos personales en nombre del responsable, conforme a los principios que les aplican, (b) salvaguardar la seguridad de las bases de datos que contengan datos personales y (c) guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales.

El 19 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la **Circular Externa 003 de 2025** (la “Circular”), en la cual fija instrucciones y adopta modelos contractuales para facilitar y garantizar la **transferencia** y la **transmisión** internacional de datos personales, especialmente cuando el país de destino no cuente con reconocimiento de nivel adecuado de protección en Colombia.

La Circular parte del marco del artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, que permite la **transferencia** internacional de datos personales hacia países con un nivel adecuado de protección y, en principio, la prohíbe hacia países que no lo tengan, salvo por las excepciones legales o mediante declaratoria de conformidad de la Superintendencia de Industria y Comercio. En ausencia de reconocimiento de adecuación, entonces, la Circular introduce el uso de **cláusulas contractuales modelo** como instrumento voluntario para alinear estándares y no disminuir el nivel de protección exigido por la legislación colombiana.



La SIC alinea sus instrucciones con las Cláusulas Contractuales Modelo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), integra su guía de implementación como referencia pública y anexa dos tipos de acuerdos: entre responsable y responsable (transferencias), y entre responsable y encargado (transmisiones). Ahora bien, aunque la Circular afirma que utiliza las nociones de **transferencia** y **transmisión** de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015, se perciben tensiones prácticas. Por ejemplo, la referencia a que las **cláusulas modelo** pueden emplearse incluso sin decisión de adecuación puede llevar a interpretaciones incorrectas sobre el alcance del artículo 26 de la Ley 1581 de 2012.

La Circular usa expresiones amplias como “destinatario” o “tercero receptor” que no distinguen con claridad si el receptor actúa como responsable o como encargado. Esa distinción define si se trata de una **transferencia** o de una **transmisión** según el Decreto 1074 de 2015. Igualmente, a menudo usa el término “transferencia” de manera irrestricta, sin importar si los datos se comunican a un responsable o un encargado del tratamiento.

También incorpora referencias a obligaciones y clausulados propios de relaciones entre responsable y encargado dentro de modelos pensados para relaciones entre responsables, lo que puede llevar a confundir el tipo de vínculo entre las partes. Lo anterior en virtud de que la Circular, en los modelos pensados para responsables incluye, por ejemplo, formulas como que el “importador” no tiene poder de decisión sobre el tratamiento y se limita a las instrucciones del “exportador”, algo propio de una relación entre responsable y encargado.

Además, presenta las cláusulas modelo como una salvaguarda general sin recalcar de manera consistente el test previo del artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, ni explorar las excepciones a la prohibición de **transferencia** de datos personales a países que no proporcionen niveles adecuados de protección, incluida en esa disposición. Por estas razones, la terminología y el orden lógico de la Circular no parecen estar del todo alineados con las normas superiores.

El encaje correcto es entender que las cláusulas modelo simplemente ayudan a estandarizar obligaciones y a demostrar responsabilidad proactiva, pero no reemplazan los requisitos de las leyes que regulan, ni las definiciones legales.

Conclusión

La **transmisión** de datos personales se configura cuando un responsable envía datos personales a un encargado que actúa por su cuenta y bajo sus instrucciones mediante un contrato que incorpore obligaciones de seguridad, confidencialidad y sujeción a principios. La **transferencia** ocurre cuando el envío es a otro responsable que tratará los datos por su propia cuenta. Al respecto, el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos, salvo las excepciones previstas en el mencionado artículo. Ahora bien, la Circular introduce el uso de cláusulas contractuales modelo como instrumento voluntario para alinear estándares y no disminuir el nivel de protección exigido por la legislación colombiana.

Con todo, hay varias preguntas que se mantienen: ¿Implementar estos modelos contractuales suple la declaración de conformidad de la Superintendencia de Industria y Comercio relativa a la transferencia internacional de datos personales? En particular, ¿la mera implementación de los modelos contractuales suple la necesidad de una decisión de adecuación o de acudir a una excepción del artículo 26 para transferencias a países sin nivel adecuado? ¿En qué medida las cláusulas contractuales modelo permiten efectuar transferencias internacionales cuando no hay reconocimiento de adecuación, sin desatender el test previo y las excepciones legales? ¿Cuál es el alcance real y el valor jurídico de las cláusulas modelo? ¿Son solo herramientas de estandarización y demostración de responsabilidad proactiva o generan alguna presunción de cumplimiento frente a la autoridad? Si en acuerdos entre responsables se introduce que el “importador” actúa sin poder de decisión y bajo instrucciones del “exportador”, ¿se está, en la práctica, configurando una transmisión?



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

